



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
RUYIRO CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. / ALCALDÍA COYOACÁN	SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

02804
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021, conformado con motivo del escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, signado por la representante legal de la empresa "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual, interpone recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Coyoacán, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiocho de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, para los "trabajos de rehabilitación y mantenimiento del Centro de Desarrollo Cultural "Raúl Anguiano", dentro del perímetro de la Alcaldía Coyoacán".

RESULTANDO

1. Que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que establecieron los agravios que a su criterio le ocasionan el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/454/2021, por medio del cual se solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
3. Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/455/2021, por medio del cual, se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, así como diversa información con la que sustentara sus manifestaciones.
4. Que el primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número CDMX/DGODU/1366/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
5. Que el dos de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/497/2021 y SCG/DGNAT/DN/499/2021, respectivamente.



6. Que el seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número CDMX/DGODU/DOP/STP/JUDCCEPU/075/2021, a través del cual, "La convocante" rindió el informe pormenorizado, remitiendo copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, así como diversa información con la que sustentó sus manifestaciones.
7. Que el ocho de julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de su escrito inicial de inconformidad. Por lo que hace a la prueba identificada con el número ocho, se solicitó su exhibición dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la notificación del Acuerdo.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/517/2021, el doce de julio de dos mil veintiuno.

8. Que el doce de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/518/2021, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Vicalux", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; por otra parte, se le dejaron a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al requerimiento solicitado por Acuerdo del ocho de julio de dos mil veintiuno y notificado por oficio número SCG/DGNAT/DN/517/2021.
10. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que deberán tomarse



en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

- 11. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente", ni el representante legal de la empresa "Vicalux", S.A de C.V.

Asimismo, se hizo constar que la empresa "Vicalux", S.A. de C.V., no realizó manifestación alguna por escrito, ni por comparecencia, respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa, así tampoco, aportó prueba alguna en relación con el mismo, no obstante, que mediante oficio SCG/DGNAT/DN/518/2021, notificado el doce de julio del presente año, le fue remitida fotocopia del recurso de inconformidad interpuesto por la persona moral "Ruyiro Constructora", S.A de C.V., para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio en comento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento por disposición expresa del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, manifestara lo que a sus intereses conviniera, aportando las pruebas que considerara pertinentes en relación con el presente asunto; haciéndole de su conocimiento el día y hora fijados para la celebración de la Audiencia de Ley; lo anterior, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa tercera perjudicada.

En ese sentido, toda vez que feneció el término concedido a la persona moral "Vicalux", S.A. de C.V., a efecto de realizar las manifestaciones conducentes y ofrecer pruebas, siendo que el plazo otorgado transcurrió del trece al quince de julio de dos mil veintiuno; se tuvo por precluido el derecho de la empresa "Vicalux", S.A. de C.V., para realizar manifestaciones en relación con el recurso de inconformidad de mérito y ofrecer pruebas.

Por otra parte, respecto a la prueba identificada con el número 8, que fue ofrecida por "La recurrente" en su escrito de inconformidad como Documental Pública, era obligación de ésta exhibirla en original o copia certificada; sin embargo, aún y cuando le fue requerida a la inconforme mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, notificado por oficio SCG/DGNAT/DN/517/2021, el día doce de julio del presente año; ésta no la exhibió ni acreditó haberla solicitado a la autoridad competente; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo referido con anterioridad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el 95, fracciones II y III, 96, y 97 del Código de Procedimientos Civiles local de aplicación supletoria en términos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por “La recurrente” mismas que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. Original del testimonio notarial número 125,390 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de México, Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo; 2. Original del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; 3. Original del recibo de compra de bases con sello de emisión por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021; 4. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, correspondientes a los “Trabajos de rehabilitación y mantenimiento del Centro de Desarrollo Cultura “Raúl Anguiano”, dentro del perímetro de la Alcaldía Coyoacán”; 5. Original de la constancia de visita al sitio de obra de fecha dos de junio de dos mil veintiuno; 6. Copia simple de la constancia de asistencia a la junta de aclaraciones de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; y 7. Copia simple del documento denominado “Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Centro Nacional de Ingeniería de Costos; Catálogo de costos horarios de maquinaria 2020”; respectivamente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos, Estimaciones y Precios Unitarios de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, a través del oficio número CDMX/DGODU/DOP/STP/JUDCCEPU/075/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el día seis de julio de dos mil veintiuno.

Finalmente, se hizo constar que “La recurrente” y la empresa “Vicalux”, S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestaron alegatos, en virtud de que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que las citadas personas hayan presentado sus alegatos mediante escrito. Derivado de lo anterior, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento.

CONSIDERANDO

1. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos



desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en el análisis de la legalidad del acto de fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, para los “trabajos de rehabilitación y mantenimiento del Centro de Desarrollo Cultural “Raúl Anguiano”, dentro del perímetro de la Alcaldía Coyoacán”.
- III. “La recurrente” en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN Y LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE;

- I. *La determinación que se recurre y que es materia del presente Recurso de Inconformidad, en particular el argumento de que "...De la revisión al documento: T.3 Análisis para la integración de los Precios Unitarios, se determinación se efectuara de acuerdo a lo establecido en las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública, EL BASICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA; CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. "LA ALCALDÍA podrá desechar posteriormente al acto de presentación y apertura del sobre único y durante su evaluación, las propuestas de los Concursantes que incurran en los supuestos siguientes: fracción II. PROPUESTA TECNICA: inciso; u).- Cuando la propuesta presentada no sea elaborada de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, a la fecha de elaboración de su propuesta..." causa agravio a mi representada en función de que con la determinación de descalificación se le coarta la posibilidad de competir en igualdad de condiciones para la asignación de una obra que es puesta a disposición de los licitantes que de ella se interesen, a través de un procedimiento abierto.*
- II. *De igual manera debe hacerse mención de que se encuentra completamente fuera de lugar la argumentación realizada por la convocante ya que como se acredita con la prueba marcada como número 4, bases de licitación, en particular la hoja 58 de 104, el documento T3 se refiere a*



documentos diversos tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla de las bases de licitación:

Documento N°T3.

- T3.1 *Escrito en el que manifieste el domicilio y números telefónicos en la Ciudad de México para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se deriven de los actos del procedimiento de contratación y en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones, aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto (agregar copia del comprobante de domicilio). En caso de que el domicilio fiscal esté fuera de la Ciudad de México, indicar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y la persona autorizada para recibir notificaciones. Adjuntar comprobante del domicilio con fecha de emisión no mayor a dos meses. (Luz, agua, teléfono o predial).*
- T3.2 *Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal debiendo transcribir cada uno de sus supuestos establecidos en los ordenamientos de referencia.*
- T3.3 *Manifestación bajo protesta de decir verdad de No Conflicto de Intereses.*
- T3.4 *Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos de impedimentos legales correspondientes, ni inhabilitado o sancionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal.*
- T3.5 *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona física o moral es Proveedor Salarialmente Responsable y que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario a la unidad de medida y actualización Salario Mínimo Vigente, si este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Medida antes referido, y que cumple con sus obligaciones en materia de seguridad social. Presentar Registro ante el Padrón.*
- III. *Como se puede apreciar, los argumentos de la convocante, en nada tienen que ver con los documentos T3, no obstante y a efecto de acreditar por completo la indebida descalificación de mi representada, a continuación y como siguiente agravio se detallarán las razones por las cuales en los documentos E5.5 y E.3 de donde se desprende el costo horario de la maquina revolvedora, el operador de la misma y las cuadrillas de trabajadores, de ninguna manera se duplican, por ser conceptos distintos.*
- IV. *Es así que, con la determinación de descalificación a mi representada, por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratación, en representación de la DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN, bajo el argumento de que "...De la revisión al documento: T.3 Análisis para la integración de las Precios Unitarios, se determinación se efectuara de acuerdo a lo establecido en las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública, EL BÁSICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA,, CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA, "LA ALCALDÍA podrá desechar posteriormente al acto de presentación y apertura del sobre único y durante su evaluación, las propuestas de los Concursantes que incurran en los supuestos siguientes: fracción II PROPUESTA TECNICA: inciso; u).- Cuando la propuesta presentada no sea elaborada de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases*



y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, a la fecha de elaboración de su propuesta... se causa agravio a mi representada en función de que es discriminada y coartada su libertad a participar en igualdad de oportunidades en una licitación de carácter público, lo que viola de manera evidente el artículo 1º constitucional y los artículos 2º y 3º del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, del cual el Estado mexicano es parte.

Lo anterior es así toda vez que en ningún momento "SE DUPLICA LA MANO DE OBRA" respecto de la revolvedora, en las matrices de mano de obra, por las razones siguientes:

El Centro Nacional de Ingeniería de Costos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en su catalogo de costos horarios de maquinaria 2020, (Prueba 8) determina que para el uso de una revolvedora modelo ARSI:AR-10EK Isaco de 8 hp motor Kohler s/reductor, que es el equipo que se ajusta a la propuesta presentada por mi representada, requiere de un operador menor, justamente para la función única y exclusiva de operación del equipo, lo anterior se puede apreciar a continuación:

19312-08-37 Revolvedora ARSI:AR-10EK 1 saco de 8 hp mat. Kohler skeductor

Table with columns for equipment costs (Costo de la máquina, Valor de las llantas, etc.), fixed charges (CARGOS FIJOS), and formulas (D=(Vm-Vr)/Ne, etc.).

CONSUMOS

Table with columns: Descripción, Unidad, Cantidad, Costo, Importe. Includes Gasolina Magna and Aceite lubricante.

OPERACIÓN

Table with columns: Descripción, Unidad, Cantidad, Costo, Importe. Includes Operador de primera para equipos menores.

La captura anterior y su contenido es lo que se puede verificar en el documento E5.1 correspondiente a los costos horarios propuestos por mi representada, es importante resaltar que no es lo mismo una cuadrilla de trabajo, cuya actividad es la de vertido y vaciado de material para la elaboración del concreto, que un operador menor de maquinaria, cuya labor es justamente la de operar y vigilar el correcto funcionamiento de un equipo especializado, como lo es el caso de una revolvedora modelo ARSI:AR-10EK Isaco de 8 hp motor Kohler s/reductor, razón por la cual evidentemente ni las funciones ni los costos se encuentran duplicados al plantear la contratación de una cuadrilla de trabajo y un operador de revolvedora, es en ese sentido que mediante el documento relativo al análisis de costo horario respecto de la revolvedora para concreto que mi representada formuló como parte de su propuesta y que se acompaña como prueba 8 se indica el uso de un OPERADOR, tal y como se muestra a continuación:



COSTOS POR OPERACIÓN					
Salario Operador =	\$ 585.16/ turno				
Salario Ayudante	- / turno				
Operador =					
SUI112 (So) -=	\$ 585.16/ turno				
		Activa*	Inactiva*	Espera*	
Operación	O = So A Horas."	\$ 73.15	\$ 73.15	\$ 73.15	
Subtotal		\$ 73.15	\$ 73.15	\$ 73.15	
		Activa*	Inactiva*	Espera*	
COSTO HORARIO DIRECTO		\$115.56	\$94.84	\$77.20	

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de acuerdo a lo estipulado en el LIBRO 9 TOMO ÚNICO PARTICULARIDADES DE LA OBRA PÚBLICA SEGÚN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, donde se menciona lo siguiente:

"C. 01.c MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN

El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad, las normas de construcción del Gobierno del Distrito Federal, así como las especificaciones generales y particulares que determiné la unidad ejecutora del gasto y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = Pm / Rhm$$

Donde:

"ME" Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

"Pm" Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta, la operación y uso adecuado de la máquina o equipo, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. ESTE COSTO SE INTEGRA CON COSTOS FIJOS, CONSUMOS Y SALARIOS DE OPERACIÓN, CALCULADOS POR HORA EFECTIVA DE TRABAJO..."

Por lo tanto, se concluye que el análisis para el caso de la maquinaria REVOLVEDORA, resulta congruente y apegado a lo estipulado en las particularidades mencionadas con anterioridad; haciendo énfasis en que el OPERADOR DE MAQUINARIA MENOR, opera la maquinaria, y la mano de obra incluida en la tarjeta de precio unitario donde participa la REVOLVEDORA, se utiliza para la ejecución de los trabajos en particular.



Es pues en ese orden de ideas que de ninguna manera encuentra sustento la imputación que la convocante hace a mi representada respecto de las supuestas razones de descalificación, ya que como se ha establecido, no coinciden las funciones, ni los salarios del personal de cuadrilla y el operador de equipos.

V. *Continuando con los agravios que causa a la promovente el dictado del acto administrativo que se recurre y en particular del argumento de que "...De la revisión al documento: T.3 Análisis para la integración de las Precios Unitarios, se determinación se efectuara de acuerdo a lo establecido en las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública, EL BÁSICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA; CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, "LA ALCALDÍA podrá desechar posteriormente al acto de presentación y apertura del sobre único y durante su evaluación, las propuestas de los Concursantes que incurran en los supuestos siguientes: fracción II PROPUESTA TECNICA: inciso; u).- Cuando la propuesta presentada no sea elaborada de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, a la fecha de elaboración de su propuesta...", se dice que viola lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que al disponer que "Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- o *"II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;" la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo, del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, mediante la cual se imputa a mi representada haber propuesto "EL BASICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA; CLAUSULA DECIMA SEGUNDA" lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente.*
- o *"VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de donde se desprende que la supuesta circunstancia especial que da lugar a la descalificación de mi representada es la derivada "...De la revisión al documento: T.3 Análisis para la integración de las Precios Unitarios..." lo cual como se demostró, resulta absolutamente incorrecto e incongruente, ya que los documentos de donde se desprende el costo horario de la maquina revolvedora y su operador. así como el costo horario de las cuadrillas de trabajadores, que como se ha demostrado no son lo mismo, se desprende de los documentos E5.5 y E3, es así que su contravención evidencia incompatibilidad entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad responsable.*
- o *"IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley." la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, mediante la*



cual se imputa a mi representada haber propuesto "EL BASICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA; CLAUSULA DECIMA SEGUNDA" lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente, máxime que la propuesta presentada no fue elaborada en contravención a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

- o *"X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." la ilegalidad de la actuación por parte de la administración pública a que se hace referencia y su consecuente agravio se acredita mediante la lectura del tercer párrafo del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, mediante la cual se imputa a mi representada haber propuesto "EL BASICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO "E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISION CUALITATIVA; CLAUSULA DECIMA SEGUNDA" lo cual como quedó establecido en el agravio anterior, resulta totalmente improcedente, y su contravención evidencia la inobservancia en cuanto a ser expedido de manera congruente con los puntos propuestos por mi representada, en particular respecto de las razones antes expuestas y que ponen en evidencia las razones por las cuales en los documentos E5.5 y E3 de donde se desprende el costo horario de la maquina revolvedora, el operador de la misma y las cuadrillas de trabajadores, de ninguna manera se duplican, por ser conceptos distintos, situación que se imputa de manera directa a la autoridad, para el efecto de que demuestre de manera fehaciente e incontrovertible sus argumentos de desechamiento. (SIC.)*

(El énfasis añadido es de la empresa inconforme)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número CDMX/DGODU/DOP/STP/JUDCCEPU/075/2021, presentado el día seis de julio de dos mil veintiuno, en esta Secretaría.

- IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente", como hemos visto, aduce que le causa agravio el acto de fallo y comunicado por oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, a través de los cuales "La convocante" determinó descalificarla por considerar que del documento T.3. Análisis para la integración de los Precios Unitarios, se desprende una duplicidad en la mano de obra, toda vez que por un lado el básico incluye mano de obra en la revolvedora, mientras que en las matrices se adiciona también mano de obra, por lo que considera que se genera un incumplimiento al apartado "E": Motivos por los cuales se podrán desechar las propuestas en la revisión cualitativa, cláusula decima



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En ese sentido, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por "La recurrente" conforme al orden planteado por ésta, por lo que se examinarán en su conjunto los mismos, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer término debe citarse la parte conducente del acto que "La convocante" denominó como "Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. COY-DGODU-O-LP-12-2021", de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en lo que hace a la descalificación de la propuesta de "La recurrente" por parte de "La convocante":

(...)

EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33, 39 FRACCIÓN II, 40 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 39, 40, 42, 47 FRACCIÓN I Y 48 DE SU REGLAMENTO ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LAS BASES DE CONCURSO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SE LLEVÓ A CABO LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRE ÚNICO, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, SE EMITIÓ EL DICTAMEN TÉCNICO ECONÓMICO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA EMISIÓN DEL FALLO DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE MANERA PRECENSIAL.-----

(...)

A CONTINUACIÓN A LAS EMPRESAS SE LES HACE ENTREGA EN ESTE ACTO DE LOS OFICIOS DE EMPRESA NO GANADORA.-----

(...)

De igual forma, se estima pertinente citar la parte que interesa respecto del oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que "La convocante" dio a conocer a "La recurrente" el resultado del análisis cualitativo a la propuesta presentada por ésta, así como las razones por las cuales se rechazó la misma:

Ciudad de México, a 21 de junio de 2021

CDMX/DGODU/DOP/0291/2021

RUYIRO CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
PEDRO DE ALBA No. 268; COL. IZTACCIHUATL
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03520
PRESENTE

At'n. LIC. SANDRA LUCIA BAEZA TORRES
REPRESENTANTE LEGAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

segunda”, de ahí que desde la óptica de “La recurrente” se le este coartando la posibilidad de competir en igualdad de condiciones para la asignación de una obra puesta a disposición de los licitantes interesados.

Asimismo, “La recurrente” señala que resulta inaplicable la argumentación de “La convocante”, respecto del documento T.3 que hace referencia a documentos diversos, toda vez que a juicio de “La recurrente” los argumentos expuestos por “La convocante” no guardan relación alguna con dichos documentos, precisando además, que de los documentos E5.5 y E3 no es posible advertir duplicidades, siendo que de éstos se deriva el costo horario de la máquina revolvedora, el operador de la misma y las cuadrillas de trabajo, tratándose de conceptos distintos.

De igual forma, “La recurrente” tilda de desacertada la consideración de “La convocante” respecto de que en el documento T.3., existe una duplicidad en la mano de obra respecto de la revolvedora, toda vez que para el uso de la revolvedora modelo “...ARSI:AR-10EK 1saco de 8hp motor Kohler s/reductor... (Sic)” se requiere de un operador menor para la operación y correcto funcionamiento del equipo, sin que desde la perspectiva de “La recurrente” suponga ser lo mismo a una cuadrilla de trabajo con funciones de vertido y vaciado de material para la elaboración de concreto, y que ni las funciones ni los costos se encuentran duplicadas, por lo que “La recurrente” aduce que “La convocante” ha inobservado las disposiciones de la materia, generándole una afectación al ser discriminada y coartada en su libertad a participar en igualdad de oportunidades en una licitación pública, conculcando lo previsto por el artículo 1º Constitucional, así como los artículos 2º y 3º del Convenio sobre la discriminación (ocupación y empleo).

“La recurrente” también manifiesta que la descalificación que efectuó “La convocante”, bajo la justificación de la duplicidad en la mano de obra respecto a la revolvedora, violenta lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que a juicio de “La recurrente” el acto administrativo impugnado incumple con las fracciones II, VIII, IX, y X, del referido precepto normativo, en virtud de que el mismo fue expedido por “La convocante” mediando error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto; al existir incompatibilidad entre los motivos aducidos al momento de justificar la descalificación de “La recurrente”, y las normas aplicadas por “La convocante”; inobservando debidamente y de conformidad el procedimiento establecido por las Bases y Lineamientos en materia de obras públicas para la expedición del fallo; y por no haberse expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por “La recurrente”.



Me refiero al procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **COY-DGODU-O-LP-12-2021**, relativa a los trabajos de: **"TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE DESARROLLO CULTURAL "RAÚL ANGUIANO", DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ALCALDÍA COYOACÁN"**. La Alcaldía Coyoacán conforme a sus atribuciones descritas en los artículos 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 60 numeral 1, cuarto y quinto párrafos, 64 numeral 1, y artículos Primero y Trigésimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México; las Reglas de Integridad u Ámbitos de Servicio Público del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de febrero del año 2019, y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, fracción I, Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2 y 3 apartados a., fracción I, 23 primer párrafo, 24 inciso B), y 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Artículos 1, 2, 3, 29 fracción I, 30, 33, 39, 40 fracción I inciso a), 42, 43, 44, 47 fracción I y 48 fracción I del Reglamento de la Ley Adjetiva; las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; y conforme a los criterios de evaluación, selección y adjudicación establecidos en los artículos 33 apartado a, 39 fracción I tercer párrafo, 40 primer párrafo, 41, 2º y 3º párrafos y 47 de la Ley de obras Públicas del Distrito Federal; 48 primer párrafo y fracción II inciso a), del Reglamento de la citada Ley. Así como el Acuerdo por el que se actualizan las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 28 de agosto de 2017, Libro 9 A Tomo Único de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **COY-DGODU-O-LP-12-2021**, y de conformidad en los artículos 33, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 47 fracción I y 48 de su Reglamento; para determinar si reúne las condiciones Legales, Técnicas, Económicas y Administrativas y satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante y de las bases de concurso, utilizando el mecanismo binario y de lo cual se desprende lo siguiente:

De la revisión cualitativa a la propuesta de la empresa **RUYIRO CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, se determina que la propuesta no reúne las condiciones económicas, fijadas en las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **COY-DGODU-O-LP-12-2021**, por los siguientes motivos:

De la revisión al documento: T.3 Análisis para la integración de los Precios Unitarios, se determinación se efectuara de acuerdo a lo establecido en las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública, **EL BÁSICO INCLUYE MANO DE OBRA EN LA REVOLVEDORA, LAS MATRICES ADICIONAN MANO DE OBRA POR LO QUE SE DUPLICA LA MANO DE OBRA**, incumpliendo con ello con lo establecido en el APARTADO **"E" MOTIVOS POR LOS CUALES SE PODRAN DESECHAR LAS PROPUESTAS EN LA REVISIÓN CUALITATIVA: CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, "LA ALCALDÍA podrá desechar posteriormente al acto de presentación y apertura del sobre único y durante su evaluación, las propuestas de los Concursantes que incurran en los supuestos siguientes:**

II. PROPUESTA TECNICA: inciso; u).- Cuando la propuesta presentada no sea elaborada de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, a la fecha de elaboración de su propuesta.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Por lo anterior incumple con lo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

*Por lo que se hace de su conocimiento que su **PROPUESTA NO RESULTO ADJUDICADA** para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano... (SIC)*

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES DE LA CONVOCANTE)

De los elementos antes transcritos, consistentes en el fallo y el oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, que obran en copia certificada de fojas 00721 a 00727 del expediente en que se actúa, remitidos por "La convocante" en su informe pormenorizado, a los que se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se advierte que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", indicando que su propuesta no reúne las condiciones económicas, fijadas en las bases del procedimiento de la Licitación de mérito.

Ahora bien, debe citarse para mayor referencia, el Documento No. T.3, establecido en las bases de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, cuyo requisito consideró "La convocante" no haber sido cumplido por "La recurrente", y que hoy es materia de controversia:

Documento N°T3.

T3.1 Escrito en el que manifieste el domicilio y números telefónicos en la Ciudad de México para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se deriven de los actos del procedimiento de contratación y en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones, aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto (agregar copia del comprobante de domicilio). En caso de que el domicilio fiscal esté fuera de la Ciudad de México, indicar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y la persona autorizada para recibir notificaciones. Adjuntar comprobante del domicilio con fecha de emisión no mayor a dos meses. (Luz, agua, teléfono o predial).

T3.2 Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal debiendo transcribir cada uno de sus supuestos establecidos en los ordenamientos de referencia.

T3.3 Manifestación bajo protesta de decir verdad de No Conflicto de Intereses.

T3.4 Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos de impedimentos legales correspondientes, ni inhabilitado o sancionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal.



T3.5 Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona física o moral es Proveedor Salarialmente Responsable y que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario a la unidad de medida y actualización Salario Mínimo Vigente, si este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Medida antes referido, y que cumple con sus obligaciones en materia de seguridad social. Presentar Registro ante el Padrón.

T3.6 Asimismo con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 51 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los licitantes deberán presentar la "Constancia de Adeudos" de las contribuciones que a continuación se enuncian:

(...)

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES PROPIO DE LAS BASES LICITATORIAS)

De igual forma, es necesario transcribir la parte conducente del informe pormenorizado rendido por "La convocante", mediante oficio número CDMX/DGODU/DOP/STP/JUDCCEPU/075/2021, presentado el día seis de julio de dos mil veintiuno, que en lo medular señala:

(...)

En fecha 21 de junio de 2021, se notico a la inconforme a través del oficio No. CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, **(se anexa copia certificada del acuse respectivo)**, Suscrito por el Director de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, que su propuesta no cumplía con los requisitos solicitados en la económica fijadas en las bases del procedimiento de licitación pública nacional No. COY-DGODU-O-LP-12-2021; Precisando en este acto que por un error involuntario se asentó en el oficio referido T. 3, cuando lo correcto tal como se precisó en el dictamen técnico de fecha 18 de junio de 2021 era E. 3, hecho que la hoy inconforme refiere como agravio, sin embargo, dicha situación no cambia el sentido del dictamen realizado por esta convocante previo a la emisión del fallo, en el cual se plasma el resultado de la revisión cualitativa de la documentación y propuestas de los participantes y se refleja que no existió un error en el análisis de la documentación ni en las propuestas de los participantes, sino se trató de un mero **error mecanográfico involuntario** en el oficio dirigido a la participante RUYIRO CONSTRUCTORA S.A. DE C.V. al precisar una T en lugar de la letra E, hecho que podrá corroborarse al analizar el dictamen técnico que se remite en copia certificada anexa al presente, precizando que dicho error no transgrede ninguna garantía de la inconforme ni la dejo en desventaja en el procedimiento de licitación pública como lo refiere, pues su propuesta y documentación fue analizado en igualdad de condiciones que las demás participantes, sin embargo con motivo de dicha revisión se advirtió que la propuesta de la persona moral en comento no se apegó con lo que establecen las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, las bases de la Licitación Pública Nacional referida en particular en su punto E.3., así como, con la experiencia técnica para el desarrollo de los trabajos. Por lo cual su propuesta no resulto adjudicada.

No obstante lo anterior, se procede a dar respuesta como se solicita a las manifestaciones de la inconforme por lo que hace a la consistente en "...una **cuadrilla de trabajo, cuya actividad es la de vertido y vaciado de material para la elaboración del concreto, que un operador menor de maquinaria, cuya labor es justamente la de operar y vigilar el correcto funcionamiento de un equipo especializado, como lo es el caso de una revolvedora.. .sic**"; es de precisarse que una vez observado el uso de un operador para vigilar el buen funcionamiento de la revolvedora y que para la elaboración, "vaciado y vertido" de una mezcla



de concreto como análisis de básico, considero una cuadrilla de un albañil más cinco ayudantes más un cabo; y que en base a criterios técnicos en campo, se considera que un individuo dentro de su análisis esta demás. Figura 1. El hecho de que se haga mención de un operador de maquinaria, no es una implicación directa de que dicho operador está de más, solo se señaló, el camino que su analista debió seguir para la revisión, elaboración y conformación de sus precios unitarios. Ya que no es obligación de esta Dirección señalar sus errores de manera puntual. Siendo así, que en el oficio de desechamiento sólo se hace mención del término "mano de obra", mas nunca se hace referencia a que el uso de un operador en el análisis del costo horario sea erróneo.

Por lo anterior el análisis de la matriz de precio unitario en los conceptos de concreto, en los que considero, básico más costo horario más una cuadrilla adicional integrada por 1 albañil + 1 ayudante y parte proporcional de cabo, la cual llega a tener un peso porcentual de un 32 % hasta casi 43%, sobre el costo directo del concepto, tal como se muestra en el ejemplo (fig. 3 y 4); si su criterio es que la cuadrilla arriba mencionada es para la elaboración del vertido y vaciado de la mezcla, en esta segunda cuadrilla adiciona un oficial albañil + ayudante, el albañil de la primera cuadrilla carece de una función básica dentro de la cadena de actividades de estas cuadrillas para la elaboración del trabajo, por lo que haciendo alusión al apartado "E" Motivos por los cuales se podrán desechar propuestas en la revisión cualitativa, sección III.- Propuesta Económica inciso L) a los análisis de precios unitarios, se les revisaran los rendimientos que sean aceptables mínimos de acuerdo con lo que la técnica y procedimiento propuesto le sean susceptibles, así como la estructuración.

(...).

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES DE "LA CONVOCANTE")

De lo transcrito, se advierte por esta Dirección, tanto de los argumentos de "La recurrente" como de "La convocante" y de las pruebas que conforman el expediente al rubro citado, que la litis planteada constituye la legalidad o ilegalidad del fallo y oficio en comento, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a la luz del principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, particularmente por cuanto a la fundamentación y motivación del acto administrativo, por tal motivo, se estima conveniente examinar dichas instituciones jurídicas, en los siguientes términos:

En principio, esta Autoridad señala que, la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanan, establecen que es obligación de toda Autoridad al emitir un acto de molestia, debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, para el efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que consisten en: I) que el acto provenga de una autoridad que cuente con facultades expresamente establecidas en las leyes respectivas; II) que esté debidamente fundado el acto de molestia, entendiéndose por fundar el expresar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso; y III) que esté debidamente motivado, entendiéndose por motivar el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo anterior, con el propósito primordial de que el justiciable conozca el "para qué" de la



conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro, para que tenga una real y auténtica defensa.

Argumento que se robustece con las siguientes tesis jurisprudencial y aislada:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹

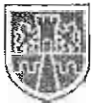
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.²

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbruto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la

¹ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241. Tipo: Aislada.



autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

En ese sentido, el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece la obligatoriedad para las áreas contratantes de fundar y motivar debidamente sus actos, el cual se cita para mejor comprensión:

Artículo 39.- *El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:*

(...)

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021

02813



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.

(...)

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustenten.

(...)

(EL ÉNFASIS AÑADIDO ES POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD)

Conforme al precepto jurídico y criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que se han transcrito, es atribución ineludible de "La convocante", por una parte, emitir el fallo de la licitación en el que le corresponde establecer con claridad las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y aquellas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases, entre otros aspectos; y de igual forma, tiene la obligación de que todas y cada una de sus determinaciones establezcan las razones que la llevaron a tomar su decisión, siendo necesario que fundamente y motive la misma.

En ese sentido, del análisis a las causas que pretende hacer valer "La convocante" para desestimar la propuesta de "La recurrente", contenidas en el fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se advierte que "La convocante" para descalificar a "La recurrente", citó el artículo 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el apartado E, clausula décima segunda, fracción II, inciso u) de las bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-12-2021, y de igual forma, el único argumento que "La convocante" plasmó fue que al efectuar la revisión del documento que obra en la propuesta de "La recurrente", específicamente el Documento T.3 Análisis para la integración de los precios unitarios, "La recurrente" en el básico incluyó mano de obra en la revolvedora y en las matrices adicional la mano de obra, por lo que se duplica la mano de obra.

Ante ello, es factible concluir que el fallo y oficio en comento, emitidos en el procedimiento de la licitación número COY-DGODU-O-LP-12-2021, carecen de fundamento y motivación, ya que si bien en aras de fundar el acto, "La convocante" señaló que la descalificación de "La recurrente" se sustenta en el artículo 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como en el Apartado E, clausula décima segunda, fracción II, inciso u) de las bases licitatorias, es evidente que con la sola cita aislada de dicho artículo no se puede considerar que el mismo cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación, porque se omitieron plantear las causas, razones o circunstancias para determinar que la supuesta inconsistencia que detectó "La convocante" afecta las condiciones económicas requeridas por "La convocante" en las bases licitatorias que regulan el desarrollo del procedimiento del concurso y la obra.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En efecto, se llega a la anterior conclusión, porque si bien con el afán de motivar el acto, "La convocante" en los actos impugnados, señaló que en "el básico incluye mano de obra en la revolvedora, las matrices adicionan mano de obra por lo que se duplica la mano de obra"; lo cierto es que "La convocante" fue omisa en establecer en sendos documentos, las causas, razones o circunstancias que tuvo en consideración para determinar que la "La recurrente" incumple, pues "La convocante" no plasmó un argumento técnico o de cualquier otra índole para demostrar que existe duplicidad en la mano de obra, que es el argumento base que asumió para descalificar la propuesta de "La recurrente".

Por lo tanto, "La convocante" no acreditó o demostró en el fallo impugnado que "La recurrente" realizó de forma inadecuada la integración del precio unitario, que lo identificó como Documento T.3 Análisis de precios unitarios de la propuesta de "La recurrente", de tal forma que permitiera sustentar que el básico incluye mano de obra en la revolvedora y las matrices adicionan mano de obra; por lo cual, "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" con aspectos que excluyó y dejó de indicar expresamente, para considerar motivado el acto de fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, emitidos en el procedimiento de la licitación número COY-DGODU-O-LP-12-2021.

No pasa desapercibido por esta Dirección que "La convocante" en la descalificación hace alusión a diverso artículo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como a un punto de las bases, que se han citado con anterioridad, con la finalidad de pretender fundar y motivar el acto de descalificación, pero en este caso con la simple cita del artículo 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como del Apartado E, cláusula décima segunda, fracción II, inciso u) de las bases del procedimiento licitatorio número COY-DGODU-O-LP-12-2021; no es factible considerar que se fundamenta y motiva el acto, porque es necesario como se ha dicho expresar la forma en que se actualizan estos supuestos, expresando las causas, razones o circunstancias que motiven el acto, para demostrar que se configura el supuesto de desechamiento de la propuesta, debiendo existir una adecuación entre las razones expuestas por "La convocante" para justificar su decisión y los preceptos legales aplicables al caso en concreto, situación que no fue observada en la determinación de "La convocante"

De tal forma, que si bien el artículo y numeral de bases citado, establecen que es posible descalificar a un concursante atendiendo a los diversos motivos que se desprenden de los mismos; también lo es que correspondía a "La convocante" establecer con claridad, la forma en que se configuran estos supuestos de descalificación, administrando los mismos con las razones, causas o circunstancias que lleguen a concluir que "La recurrente" incurrió en esos supuestos, para proceder a su descalificación, lo que en el caso en particular dejó de realizar "La convocante".



Aunado a lo anterior, "La recurrente" señala que la causa de descalificación efectuada por "La convocante" se sustenta en el análisis del Documento T.3, el cual refiere a documentos diversos, siendo que en el Documento E.3 se contiene el análisis de precios unitarios; al respecto de la revisión que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", respecto del documento T.3 que obra de fojas 000433 a 000654 de la propuesta de "La recurrente", y visible a fojas 01193 a 01417 del expediente en que se actúa, que remitió "La convocante" en copia certificada, constituida por diversas documentales privadas, mismas que son valoradas en su conjunto en términos del artículo 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se genera convicción a esta Autoridad, de que el Documento citado por "La convocante", que aparentemente origina la descalificación refiere a la presentación de diversos manifiestos, de los cuales se enuncian los primeros cinco requisitos solicitados en el Documento T.3, consistentes en:

- A) Escrito en el que se manifieste el domicilio y números telefónicos en la Ciudad de México para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se deriven de los actos del procedimiento de contratación y en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones, aún las de carácter personal, o si el domicilio fiscal está fuera de la Ciudad de México, se indicara domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y la persona autorizada para recibir notificaciones.
- B) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal debiendo transcribir cada uno de sus supuestos establecidos en los ordenamientos de referencia.
- C) Manifestación bajo protesta de decir verdad de No Conflicto de Intereses.
- D) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos de impedimentos legales correspondientes, ni inhabilitado o sancionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal.
- E) Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona física o moral es Proveedor Salarialmente Responsable y que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario a la unidad de medida y actualización Salario Mínimo Vigente, si este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Medida antes referido, y que cumple con sus obligaciones en materia de seguridad social. Presentar Registro ante el Padrón.

De lo transcrito, se tiene que el documento T.3 motivo de descalificación, es diferente al apartado de análisis para la integración de precios unitarios, que se contiene en Documento E3 que obra de fojas 001537 a 001722 de la propuesta de "La recurrente" y visible a fojas 02295 a 02480 del expediente en que se actúa, que remitió "La convocante" en copia certificada, en su informe pormenorizado y que refiere "La convocante" que por un error mecanográfico involuntario se asentó en el oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021 motivo de impugnación el documento T.3, cuando lo



correcto que se precisó en el dictamen técnico de fecha 18 de junio de 2021, era E.3; de ahí que se robustece la falta de fundamentación y motivación del acto de fallo y oficio en comento, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021.

Precisado lo anterior, se estima que el acto combatido, carece de debida fundamentación y motivación, pues todo acto administrativo debe respetar dicha garantía, es decir, las autoridades administrativas tienen la obligación de que todas y cada una de sus determinaciones precisen los argumentos que las llevaron a tomar su decisión, siendo necesario que fundamenten y motiven la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, las cuales deben constar en la propia determinación.

En ese sentido, "La convocante" no cumplió con la garantía multirreferida, toda vez que al emitir el acto de fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, si bien citó un artículo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como un numeral de las bases de la licitación de mérito, "La convocante" omitió establecer las causas, razones o circunstancias para determinar que existe una duplicidad en la mano de obra del apartado de análisis para la integración de precios unitarios que detectó afecta las condiciones económicas requeridas por "La convocante" en las bases licitatorias que regulan el desarrollo del procedimiento del concurso; siendo que correspondía a "La convocante" exponer las razones, causas o circunstancias que motiven su determinación; es decir, es facultad y obligación de "La convocante" demostrar que "La recurrente", de ser el caso no cumplió alguno de los requisitos de las bases, pues es una garantía del gobernado conocer los argumentos en que sustenta la autoridad su determinación, para que en este caso "La recurrente" pueda acceder a conocer los motivos de su descalificación y estar en condiciones de tener una defensa de sus intereses de estimarlo pertinente; es necesario precisar además que si bien la garantía de fundamentación y motivación no debe entenderse como una amplitud o abundancia superflua, sí es necesario que "La convocante" explique y justifique la causa, razón o circunstancia de su decisión y posibilite la defensa de "La recurrente", de tal forma que "La convocante" omitió establecer un argumento mínimo pero suficiente para acreditar su determinación.

Argumento que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y



COMUNICAR LA DECISIÓN.³ *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto, el agravio hecho valer por "La recurrente" resulta **fundado**.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

Se admitió como prueba de la "La recurrente", la ofrecida como: original del testimonio notarial número 125,390 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de México, Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo; original del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; original del recibo de compra de bases con sello de emisión por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021; copia simple de las bases de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, correspondientes a los "Trabajos de rehabilitación y mantenimiento del Centro de Desarrollo Cultura "Raúl Anguiano", dentro del perímetro de la Alcaldía Coyoacán"; original de la constancia de visita al sitio de obra de fecha dos de junio de dos mil veintiuno; copia simple de la constancia de asistencia a la junta de aclaraciones de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; copia simple del documento denominado "Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Centro Nacional de Ingeniería de Costos; Catálogo de costos horarios de maquinaria 2020"; respectivamente.

³ Registro: 175082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Por lo que respecta al original del testimonio notarial número 125,390 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Notario Público número 63 de la Ciudad de México, Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad de la C. para actuar en nombre y representación de la empresa "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V.

En lo que hace al original del recibo de compra de bases con sello de emisión por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, a dicha documental privada, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues dicha documental no fue objetada en ningún momento por alguna de las partes, además de considerarla con las diversas constancias que integran el expediente correspondiente a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, permite generar convicción, de manera tal que se le otorgue eficacia probatoria, sin embargo, no influye ni trasciende en el fondo de la presente determinación porque únicamente demuestra que la recurrente cumplió con el requisito de cubrir el importe de las Bases, para tener el derecho de presentar su propuesta y estar en posibilidad de participar en la licitación pública; lo anterior, de conformidad al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Las pruebas relativas a las copias simples de las bases; acta de junta de aclaraciones de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, original de la constancia de visita al sitio de obra de fecha dos de junio de dos mil veintiuno; y original del oficio CDMX/DGODU/DOP/0291/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; actos correspondientes a la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021; administradas con las que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, remitidas por "La convocante", se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las que se demuestra el derecho de "La recurrente" de participar en la licitación de mérito al haber adquirido las bases, así como la celebración de la junta de aclaraciones en que "La convocante" aclaró las dudas de los concursantes y de igual forma, del oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el que se hace constar el desechamiento de la propuesta de "La recurrente" y que le fue notificado por "La convocante" en el acto de fallo de similar fecha, las cuales demuestran que "La convocante" emitió el citado fallo en contravención al artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al no fundar y motivar debidamente la



descalificación de "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

Finalmente, con relación a la copia simple del documento denominado "Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; Centro Nacional de Ingeniería de Costos; Catálogo de costos horarios de maquinaria 2020"; a dicho documento se le da el valor de indicio, en términos de los artículos 373, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copia simple, sin que sea un elemento de convicción que incida en la resolución emitida, ya que como ha quedado demostrado que "La convocante" que en el fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de fechas veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de la licitación número COY-DGODU-O-LP-12-2021, "La convocante", inobservó lo dispuesto por el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

- VI. En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" y de la empresa "Vicalux", S.A. de C.V., se tiene que las mismas no comparecieron de forma personal a la Audiencia de Ley, a efecto de formular de manera verbal los alegatos correspondientes, ni obra en el expediente en que se actúa, que las citadas personas hayan presentado los mismos, mediante escrito y/o a través de persona alguna en su nombre y representación, por lo que al ser inexistentes, no existe posibilidad alguna de considerarlos, de modo que pudieran modificar el sentido de la presente resolución.
- VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo es el fallo y oficio número CDMX/DGODU/DOP/0291/2021, de la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021 y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se estima **fundado** el agravio de "La recurrente".
- VIII. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se instruye a "La convocante" para que realice la evaluación de la propuesta de "La recurrente", observando las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, específicamente los artículos 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 41, último párrafo de su Reglamento, debiendo ajustar su actuación y verificar el cumplimiento de la información, documentos y requisitos en los términos solicitados en las bases, o bien, en la junta de aclaraciones, bajo la metodología y



formalidad que al efecto estableció la Alcaldía Coyoacán, en las bases de la licitación número COY-DGODU-O-LP-12-2021; para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo señalar que "La convocante" para fundar y motivar los actos que adopte, establecerá los argumentos que la lleven a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, debe observar el procedimiento que establece la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para cumplir con lo ordenado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar de las acciones que llevó a cabo para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando el debido soporte documental.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número COY-DGODU-O-LP-12-2021, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 02817
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y
APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-010/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

México, estima **fundado** el al agravio de "La recurrente", en los términos indicados con anterioridad, por lo cual "La convocante" deberá proceder en términos del considerando VIII.

- TERCERO.** Para los efectos señalados en los considerandos IX dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Vicalux", S.A de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Ruyiro Constructora", S.A. de C.V. y "Vicalux", S.A de C.V.; a la Alcaldía Coyoacán, y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/CRCA